



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 3 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zulay Castellar Ospino	02/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Alvaro Quiroz Navarro, Jhon Alvaro Quiroz Ortega	02/03/2023	Auto Decide - Reconocer Poder Y Requiere
08001418901420220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jimy Joseph Perez Peñaloza , Ricardo Monsalvo	02/03/2023	Auto Decide - Notificación Conducta Concluyente
08001418901420210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Ovidio De Jesus Graciano Torres	02/03/2023	Auto Niega - Notificación Y Requiere
08001418901420190005200	Procesos Ejecutivos	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Yomaira Sarmiento Sarmiento, Martha Leticia Barandica Manotas	02/03/2023	Auto Decide - Control De Legalidad Y Ordena Emplazar

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

db7a5797-4ff9-44c6-80d7-8caa91255238



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210079400

Demandante: Cooperativa Coomultijulcar

Demandado: Ovidio de Jesus Graciano Torres y Silvano Jesus Bockelman Hernández

Decisión: Negar conformidad de procedimiento de notificación personal, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Procedimiento de notificación personal

El apoderado inicial de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación al demandado SILVANO JESUS BOCKELMAN HERNÁNDEZ, de conformidad a lo reglado en el art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, el apoderado incurrió en un error respecto a la dirección física informada como domicilio del demandado, siendo remitido el citatorio a la dirección “Carrera 17 # 78 - 64” de Barranquilla, ubicación distinta a la especificada en el libelo, esto es, “Carrera 21 # 78 - 64” de la misma ciudad, motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, con base en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Reconocimiento de personería jurídica

La entidad demandante radica electrónicamente memorial otorgando nuevo poder a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA representada legalmente por el abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan el otorgamiento de poder acorde con las exigencias legales para su validez, entendiéndose revocado consecuentemente el poder inicialmente conferido al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal, en atención a las razones esbozadas en el proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C. 1.048.271.771 y T.P. 323.465, en su calidad de representante legal de la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido; quedando de esta manera revocado el anterior poder otorgado al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO de conformidad a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-03-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83608a203024888454d41553dab08560fe3d0da67ecb7cc303d41c0afb704e7**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220034800

Demandante: Cooperativa Coomultijulcar

Demandado: Jhon Alvaro Quiroz Ortega y Alvaro Manuel Quiroz Navarro

Decisión: Reconocer personería jurídica, negar conformidad de procedimiento de notificación personal y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Reconocimiento de personería jurídica

La entidad demandante radica electrónicamente memorial otorgando nuevo poder a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA representada legalmente por el abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan el otorgamiento de poder acorde con las exigencias legales para su validez, entendiéndose revocado consecuentemente el poder inicialmente conferido al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO.

2. Procedimiento de notificación personal

El apoderado inicial de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien es cierto, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, el apoderado omite la práctica de la diligencia de notificación contenida en el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada, quedando invalidada la totalidad de las diligencias practicadas y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, en observancia del inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C. 1.048.271.771 y T.P. 323.465, en su calidad de representante



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

legal de la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido; quedando de esta manera revocado el anterior poder otorgado al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO de conformidad a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal, con fundamento en las razones esbozadas en el proveído.

TERCERO: Vencido el traslado de ley, reingresar el expediente al despacho.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-03-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109552a10c596ca8b66d056f1846741235e7cf0769cbb6cfeac8a58edb9c50a9

Documento generado en 02/03/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220055700

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Zulay Castellar Ospino

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución y reconocer personería jurídica

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Seguir adelante la ejecución

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Deja constancia este despacho judicial respecto a la práctica de la notificación personal realizada por este juzgado, en virtud de la concurrencia presencial de la parte demandada el día 13 de enero del 2023, que, dicho acto procesal queda sin efectos jurídicos, en observancia de la debida práctica del procedimiento de notificación electrónica de manera anterior al acto referido, motivo por el cual, será rechazado consecuentemente el escrito de contestación de la demanda radicado electrónicamente el día 17 de enero del 2023.

2. Reconocimiento de personería jurídica

El abogado HENRY CASTELLAR CASTRO radica electrónicamente memorial aportando poder conferido a su favor por la parte demandada, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74 y 75 del C.G.P. que habilitan los ritos procesales de ejercicio del derecho de postulación, habida cuenta de la presentación de poder autenticado en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALAMAR, razón por la cual, será reconocida personería jurídica; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado HENRY CASTELLAR CASTRO, identificado con C.C. 5.552.916 y T.P. 23.486, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

derecho la suma de \$1.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-03-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b36e2ea5f0a34cf88af2ca6adb1ec48e1c5550a2075e8f09edbb7666bd617f**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220076500

Demandante: Cooperativa Coomultijulcar

Demandado: Jimmy Joseph Pérez Peñaloza y Ricardo Monsalvo Ricardo

Decisión: Admitir conformidad de procedimiento de notificación por conducta concluyente, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Procedimiento de notificación por conducta concluyente

El apoderado inicial de la parte demandante radicó electrónicamente memorial, en virtud del cual, el demandado RICARDO MONSALVO RICARDO manifiesta encontrarse notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre del 2022 proferido al interior del proceso *sub examine*, constatando esta agencia judicial que, se encuentran reunidas las exigencias legales contenidas en el art. 301 del C.G.P. para su procedencia.

Adicionalmente, observa el juzgado que, se encuentra pendiente la acreditación de la práctica del procedimiento de notificación personal al demandado JIMY JOSEPH PÉREZ PEÑALOZA, razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Reconocimiento de personería jurídica

La entidad demandante radica electrónicamente memorial otorgando nuevo poder a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA representada legalmente por el abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan el otorgamiento de poder acorde con las exigencias legales para su validez, entendiéndose revocado consecuentemente el poder inicialmente conferido al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S., de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C. 1.048.271.771 y T.P. 323.465, en su calidad de representante legal de la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. con sigla LAWYERS & COBRANZA; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido; quedando de esta manera revocado el anterior poder otorgado al abogado WILFRIDO JOSÉ LOPEZ POLO de conformidad a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado respectivo, reingresar el expediente al despacho.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-03-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad040278b996fc8a4999d0f196c17803813b74efb3afb2e4ec68b7ff08dd918b**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190005200

Demandante: Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda.

Demandado: Martha Leticia Barandica Manotas y Yomaira Sarmiento Sarmiento

Decisión: Control de legalidad, deja sin efectos auto terminación, ordena emplazamiento.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual ordenó la terminación del proceso en armonía al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es la inactividad del proceso en secretaría por más de un (01) año.

2. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

El apoderado demandante el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) solicita control de legalidad del auto que ordenó la terminación del proceso, toda vez que la carga procesal pendiente estaba a cargo del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, contempla:

“CONTROL DE LEGALIDAD: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente asunto, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente físico, se encuentra auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en virtud del cual ordena el emplazamiento a las demandadas Martha Leticia Barandica Manotas y Yomaira Sarmiento Sarmiento.

Luego, revisado el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales (TYBA), se encuentra que el auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no fue publicado por estado

De conformidad con lo anterior, al estar acreditado que la decisión que decidió el emplazamiento nunca fue publicada por estado, se ordenará dejar sin efectos el auto que decretó la terminación del proceso el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Igualmente, en aras de efectuar el emplazamiento, conforme a las disposiciones legales de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento, en los términos del artículo 10 de la Ley citada.

“**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual ordenó la terminación por desistimiento tácito.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha dieciocho (18) noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó el emplazamiento de las demandadas Martha Leticia Barandica Manotas y Yomaira Sarmiento Sarmiento.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las demandadas MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.850.414 y YOMAIRA SARMIENTO SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.719.994 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), que libró mandamiento de pago.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a las demandadas partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 03-03-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20baed7d82e654f2b2398b0cdae62d826abef06f73e3b53d05ac93adf1ea5584**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>